

**SENTENCIA No.: 112/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las doce y cincuenta minutos de la tarde. **VISTOS RESULTA:** Que ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Juigalpa, compareció el señor **JESÚS CONCEPCION MEJIA CHAVARRIA** a interponer demanda con acción de Pago en contra del señor **HOLMAN LUMBI ESPINOZA** en su calidad de empleador particular, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración de la audiencia de conciliación y juicio el día diecinueve de mayo del dos mil catorce a las once de la mañana, realizada la audiencia de conciliación y juicio en la fecha señalada se levantó el Acta correspondiente y se dictó sentencia de término el día veintinueve de mayo del dos mil catorce a las nueve y cinco minutos de la mañana, declarando sin lugar la demanda, no conforme la parte demandada apeló de la sentencia expresando los agravios que le deparó el fallo, se admitió el recursos y se mando a oír a la contraria para que expresara lo que tuviese a bien, remitiendo posteriormente los autos, llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: ÚNICO: DE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO POR INFRACCION DE NORMAS CONSISTENTE EN FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA:** De la revisión del proceso este Tribunal encuentra que en la tramitación del juicio se dieron omisiones que acarrearán nulidad todo lo actuado cuya procedencia debe ser analizada de previo, ya que se fundan en garantías de orden público, por ser de estricto rigor conforme el Arto. 135 CPTSS, que establece: *“Art. 135 Alcances de la resolución 1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó”*. Así mismo el arto. 14 L.O.P.J. estatuye: “Los jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus

derechos”. De la revisión del proceso y CD de grabación de Audiencia de Conciliación y Juicio este Tribunal encuentra que el demandado al contestar verbalmente la demanda opuso la excepción de Ilegitimidad de Personería, a lo que el Juez Aquo expresó que esta excepción requiere previo y especial pronunciamiento y en base a ello le otorgó la palabra al demandado para que alegara lo que tuviese a bien y seguidamente resolvió **no dar Lugar a dicha excepción.** razón por la cual evidentemente omitió el respectivo pronunciamiento en la sentencia de definitiva visible a Folios 41 al 43 del primer cuaderno, anticipándose a resolver la excepción en la audiencia de conciliación y juicio, en relación a este asunto este Tribunal Nacional en reiteradas sentencias como la No. **615/2014** del catorce de agosto de dos mil catorce a las dos y veinte minutos de la tarde en lo conducente dijo: “...La Ley No. 815: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su arto. 90 segundo párrafo estatuye en sus partes conducentes lo siguiente: **“Ratificación de la demanda, su contestación, proposición y contestación de excepciones. ...2.- A continuación, el demandado será invitado a contestar verbalmente la demanda, para que admita los hechos con los que está conforme o los niegue expresamente, debiendo el órgano judicial considerar el silencio respecto a esos hechos o sus respuestas evasivas como admisión tácita de los que le sean perjudiciales. También podrá oponer cuantas excepciones estime procedentes...”**. Además el arto. 101 del referido Código establece: **“Requisitos *La sentencia deberá contener: ...e) El fallo que deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones e incidentes que hayan sido objeto de debate, resolviéndolas de manera congruente salvo lo establecido en la presente Ley*”**... De tales citas se desprende que siendo las excepciones una de las formas de contestar la demanda, se convierten en elemental objeto de fijación de debate, que debe ser resuelto hasta en la sentencia definitiva, dada la aplicación expresa del citado arto. 101 y la aplicación del Principio de Celeridad contenido en el **Art. 2 de la Ley 815 que reza: “Principios El proceso judicial laboral y de la seguridad social es oral, concentrado, público, con intermediación y celeridad, y además estará fundamentado en los siguientes principios: “Celeridad: Orientada a la economía procesal y a la rapidez en las actuaciones y resoluciones”** Sin embargo en el caso sub-judice, una vez que este Tribunal Nacional procedió a examinar

las diligencias de primera instancia a fin de resolver los agravios planteados por el recurrente, se encuentra con que en la grabación de audio de la audiencia de conciliación y juicio, de las nueve de la mañana del diecisiete de septiembre de dos mil trece, que fuese remitido a esta instancia, la Señora Juez A-Quo, se pronuncia desestimando la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por la parte demandada en su contestación de demanda, tal como consta a partir del minuto 1:12:38 en el que la Judicial expuso oralmente: “...**Voy a pronunciarme sobre la excepción de ilegitimidad de persona, la cual debo de declarar sin lugar puesto que es criterio del Tribunal Nacional como de esta autoridad de que el trabajador no está obligado a saber quién está detrás de una persona jurídica para poder demandar sus prestaciones sociales y aquí están demandando a ferretería UBEDA o quien los represente, si existen 5 o 6 herederos, su representante verá a quien va a obligar a pagar, pero estan demandando a una persona jurídica que está siendo representada por un abogado, por su representante aquí en esta audiencia por lo que la declaro sin lugar....**”. Tal decisión de juzgado A-quo, de forma anticipada, fue hecha constar además en el acta de audiencia de conciliación y juicio....Lo anterior, violenta las normas procesales establecidas en los artículos referidos que rigen este nuevo proceso oral, dado que dicha excepción de ilegitimidad de personería debió haberse resuelto en la sentencia definitiva y no antes a como equívocamente lo hizo el Juzgado A Quo que se pronunció y resolvió la referida excepción dentro de la audiencia de conciliación y de juicio. Por lo anterior, resulta obvio que la decisión anticipada de la excepción de ilegitimidad de personería contraviene las normas de orden público ya referidas, debiendo entenderse por orden público lo que nuestra Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha fijado así: **“Por orden público se entiende el conjunto de NORMAS POSITIVAS ABSOLUTAMENTE OBLIGATORIAS, donde NO CABE TRANSIGENCIA NI TOLERANCIA, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad, o a las garantías precisas a su existencia”**. (B.J. 1962 Pág. 9 Cons. III Infine, Sent. No. 71 del 09/07/01, 12 m.). **“... es bueno dejar sentado, que por atentar al orden público e ir contra ley expresa... este Tribunal puede declararlo de oficio una vez que el caso le sea sometido para su conocimiento, SIN NECESIDAD DE QUE SEA ALEGADO POR LAS**

**PARTES...**” (B.J. página 9 Cons. III. Infine y Sent. No. 115 del 13/06/03, 1. 30 p.m.). **“Las violaciones de leyes de Orden Público constituyen Nulidades Absolutas y DEBEN DECLARARSE AÚN DE OFICIO, cuando por cualquier medio lleguen al Tribunal, AUNQUE NO HAYAN SIDO PROPUESTAS...”** (Sent. No. 157 del 15/12/05, 10.45 a.m. y Sentencia del año 1915 página 743 Considerando IV)”. Cita que por sí sola se explica y que se ajusta perfectamente al caso de autos, en razón de que al oponer el demandado la Excepción de Ilegitimidad de Personería, esta debió resolverse en la sentencia definitiva y no en la audiencia de juicio, por lo que no queda mas que declarar la nulidad absoluta de la presente causa a partir de la Audiencia de Conciliación y Juicio de las once de la mañana del día lunes diecinueve de mayo del dos mil catorce, que consta en Acta visible a folio 36 inclusive en adelante, y remitirse la presente causa al juzgado subrogante que en derecho concierne, para que tramite este asunto conforme lo expuesto en la presente sentencia. En este mismo sentido se han dictado las sentencias No. **261/2014**, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del nueve de abril del año dos mil catorce y No. **722/2014** del uno de octubre del dos mil catorce, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **POR TANTO:** En base a las consideraciones que anteceden, y Artos. 129, 158, 159 Cn., 1 y 2 L.O.P.J. y 413 y sgts. Pr., Arto 38 Ley 755, Artos. 128, 130, 132, 134 y 136 del CPTSS “Ley 815”, este Tribunal Nacional Laboral de Apelación, **RESUELVE: I.- DE OFICIO, SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA**, de la presente causa a partir de la Audiencia de Conciliación y Juicio de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce a las once de la mañana, celebrada por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Juigalpa, contenida en Acta visible a folio 36 siendo extensiva la nulidad aquí declarada a partir de dicha Acta inclusive en adelante, por las razones, disposiciones legales y jurisprudencia expuesta en el considerando Único de la presente sentencia. **II.** Por haber emitido opinión el Juez Aquo, se le orienta remitir la presente causa al juez subrogante que corresponda, a fin de que proceda conforme derecho lo cual está señalado en el Considerando Único de la presente sentencia. **III.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.